

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitres de septiembre de dos mil veintidós

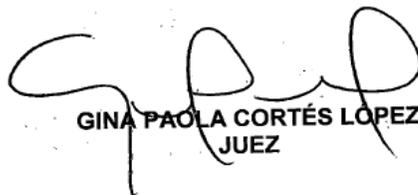
76001 4003 021 2019 00162 00

Dentro del presente tramite se encuentra pendiente la aprehensión del vehículo de placas **WHW-736**, en consecuencia, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA vez al solicitante por medio de este Auto, para que allegue el Oficio No.1337 del 11 de abril de 2019, con la constancia de entrega ante la Policía Nacional –SIJIN –Sección Automotores, a efectos de requerirles sobre la diligencia de aprehensión del vehículo mencionado, sobre la cual a la fecha no se tiene noticia.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la solicitud de aprehensión y en consecuencia disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **165** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00283 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó con la notificación del Auto fechado el 11 de febrero de 2020 y notificado en estado No.15 del 14 de febrero de 2020.

Así mismo, ante la solicitud del apoderado de la heredera demandada Danna Sophia Calvo Cáceres y conforme lo expuesto, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por JHON JAIRO BARRERA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No.80013418 contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DAVID ALEXIS CALVO BAENA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.94307960, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

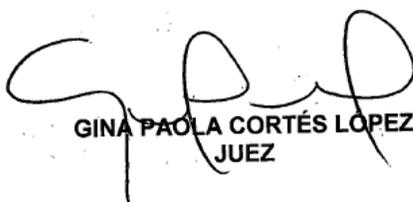
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, con las constancias del caso a favor del convocante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 165 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00491 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó con el Auto fechado el 04 de mayo de 2021 y notificado en estado No.083 del 28 de mayo de 2021.

Así mismo, se remitió vía correo electrónico el oficio No.969 a la Secretaría de Movilidad y al apoderado de la parte demandante el 9 de junio de 2021, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

Conforme lo expuesto, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CAROL MAYERLY LUNA OTERO identificada con la cédula de ciudadanía No.29360362 contra SONIA VARGAS RAMÍREZ y ANA MARÍA OSSA CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No.31939835 y 67010754, respectivamente, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

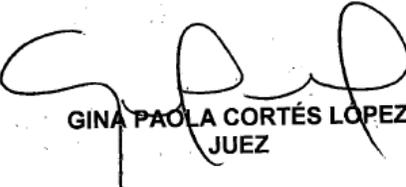
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto. De existir títulos de depósito judicial devuélvase al pasivo salvo lo dispuesto para la existencia de remanentes.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **165** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00041 00

Surtido el correspondiente traslado sin que el demandado emitiera pronunciamiento alguno y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 312 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por el actor y en consecuencia **ORDENAR** la **TERMINACIÓN** del proceso verbal sumario de daños y perjuicios adelantado por **DUVERLEY MONCADA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.16758104 contra **GUSTAVO ADOLFO CORTÉS RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.16789157, conforme lo pactado.

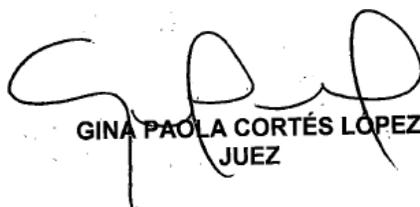
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas conforme al inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P..

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **165** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00356 00

**SENTENCIA
PROCESO DE SUCESIÓN**

CAUSANTE : ALIRIO DIAZ

HEREDEROS: MAITE DIAZ RUBIANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.863.453 de Cali.
ANDREA DÍAZ RUBIANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.033.282 de Cali.
KAREN DIAZ RUBIANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.995.556 de Cali.
ELSY DIAZ ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.504.140 de Cali.
ALIRIO DIAZ ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.285.984 de Cali.
BRAYAN ANDRÉS DIAZ DUQUE identificado con el NUIP. 1107840457 en representación de FABIAN ANDRÉS DIAZ ARANGO, hijo del causante

PRELIMINARES

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por los partidores designados quienes representan a la totalidad de los herederos reconocidos, sin que la fecha se hayan presentado otros interesados acreditando su callidad, resultaría inocuo un traslado del mismo; y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, siguiendo el artículo 509 del C.G.P. el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesion intestada del causante ALIRIO DÍAZ.

ANTECEDENTES

1. Se pidio en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión del mencionado causante y reconocer como herederos a los señores Maite Diaz Rubiano, Andrea Díaz Rubiano, Karen Diaz Rubiano y Elsy Diaz Arango.

En sustento de la demanda, se señaló que el ciudadano Alirio Díaz falleció el día 18 de noviembre de 2017 (folio 4 archivo 001 Expediente virtual) y, que los solicitantes son hijos del causante, allegando para ello sus registros civiles de nacimiento (folios 5 a 12 archivo 001 Expediente virtual).

2. Mediante proveído de 7 de julio de 2021 se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia a efectos de liquidar la sucesión.

3. toda vez que en la demanda se informó que los señores Brayan Diaz, Alirio Diaz y María Zelene Arango podían tener interés en el trámite, se ordenó su notificación.

4. Con Auto de 10 de marzo de 2022 se reconoció como heredero al señor Alirio Díaz Arango y al menor Brayan Andrés Díaz Duque como heredero por representación de su padre Fabian Andrés Díaz Arango hijo del causante.

5. La señora María Zelene Arango, se enteró de la existencia del proceso el 2 de febrero de 2022 según se informa en el hecho 1. del escrito allegado al expediente el 23 de ese mismo mes y año, sin que concurriera al plenario, ni acreditara su calidad de compañera permanente, por lo que no se ordenó el requerimiento establecido en el artículo 492 del C.G.P., pues se repite no obra prueba al respecto.

6. Adelantadas las demás diligencias procesales necesarias para convocar a quienes pudieran estar interesados en el trámite, como lo fue el respectivo emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Archivo 010 Expediente virtual), sin que concurriera ningún ciudadano; el día 5 de abril de 2022, se llevó a cabo Audiencia de Inventario de bienes y deudas de la herencia (Archivo 026 virtual), y previo a la partición, se efectuó la remisión respectiva a la DIAN (Archivo 027 virtual).

4. Recibida respuesta del ente fiscal (Archivo 028 virtual), se ordenó la partición de los bienes y deudas que componen la masa herencial, para lo cual se designaron como partidores conjuntos a los apoderados judiciales de los interesados reconocidos, quienes presentaron el respectivo trabajo el 1° de septiembre de 2022 (Archivo 043 virtual).

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas, que se unen en razón del parentesco o son designadas por la ley.

En el caso específico se tiene acreditada la muerte de la anterior sucesoral, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; así como también el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, lo cual se hizo bajo los ordenamientos del Art. 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darle nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma y acorde al inventario aprobado y con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por los apoderados de los interesados, lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por el abogado JAIRO BALCAZAR CARDONA, coadyuvado por el abogado LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO, en calidad de partidores designados por los interesados, allegado a este proceso el 1° de septiembre de 2022 y que contiene la justa distribución de los derechos que el causante tenía sobre el único bien adjudicable.

Segundo: INSCRIBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-146338 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

Tercero: EXPIDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

Cuarto: PROTOCOLICEMSE la partición y esta Sentencia en una de las Notarias de la Ciudad de Cali, la designación de esta, deberá ser informada al Despacho previo a la entrega de las copias, dejandose la constancia respectiva en el expediente.

Quinto: efectuado lo anterior, ARCHIVEMSE el proceso y CANCELEMSE la radicación.

Notifíquese y cúmplase,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **165** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintiuno del dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00473 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PROMOVIDO POR EL BANCOLOMBIA S.A CONTRA DANIEL VERGARA BALANTA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 0020	\$4.116.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 011	\$37.000
VALOR TOTAL	\$4.153.000

Santiago de Cali, septiembre 21 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00473 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **165** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00858 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por EDIFICIO PROVENZA -PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 805002848 contra AMPARO GAMBOA DE ROJAS y JUAN FERNANDO ROJAS GAMBOA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 38992596y94456278, respectivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la cual queda saldada hasta el 30 de septiembre de 2022.**

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

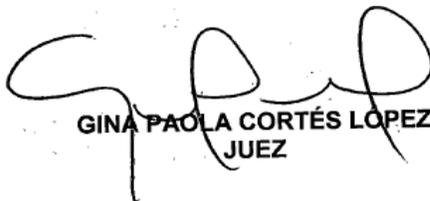
TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **165** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00279 00

En el numeral "2" del Auto de 4 de agosto de 2022, notificado en el estado No. 133 del 05 de agosto de 2022 se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de la demandada, otorgándole el término de 30 días, sin haber efectuado actuación alguna, por ello se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JAVIER MAURICIO MONTEALEGRE LEÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.1130584979 contra ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ VILLAFANE identificada con la cédula de ciudadanía No.1130608508, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

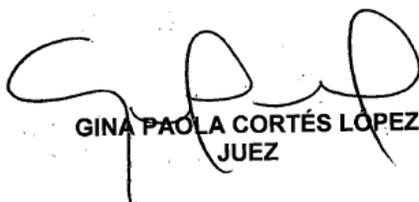
TERCERO. De existir títulos judiciales a cuentas del proceso, se ORDENA su entrega inmediata al extremo pasivo, salvo exista embargo de remanentes, en cuyo caso se direccionarán a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 165 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00515 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 12 de septiembre del 2022 y notificado por estado No.157 el día 13 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de sucesión de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 165 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

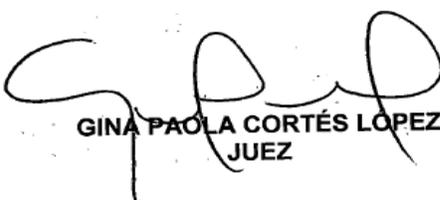
76001 4003 021 2022 00561 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 12 de septiembre del 2022 y notificado por estado No.157 el día 13 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 165 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Sep-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00586 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso *verbal sumario de restitución de tenencia* adelantado por MANUEL ILDEFONSO VACA CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2938513, contra JUAN CAMILO MURILLO AREVALO y GLORIA STEFHANY LOPEZ, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1144200404 y 1005863400, respectivamente.

De su revisión, se observa que el bien sobre el cual se pretende la restitución de tenencia, se ubica en la Carrera 1C No. 58-30 torre 4, apartamento 304, en la ciudad de Cali, según se desprende del hecho PRIMERO de la demanda y las pruebas que lo acompañan. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto restitución de tenencia, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

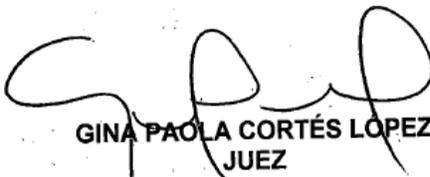
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 5, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la restitución de tenencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA.



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **165** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-Sep-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00606 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 890903938-8 contra MAURICIO JOSE CASTILLO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94536858, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

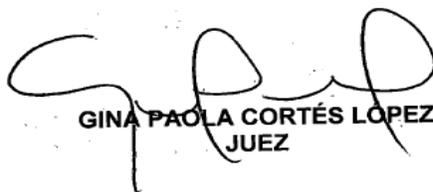
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4 y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 04 de acuerdo al domicilio – Carrera 4 B 30 No. 17 Barrio san Francisco- del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **165** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-Sep-2022**

La Secretaria,